

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Partido Acción Nacional

Expediente: RR.IP 3377/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3377/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 30 de octubre de 2019	Sentido: MODIFICAR
Sujeto obligado: Partido Acción Nacional		Folio de solicitud: 5502000014219
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>"El pasado 6 y 7 de julio del año que transcurre, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México realizó asambleas en las 16 demarcaciones territoriales, estas para elegir, presidentes de los comités directivos de las demarcaciones territoriales, propuestas al consejo estatal, propuestas al consejo nacional y una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, de acuerdo a esto, quiero solicitar cierta información dispuesta en los siguientes puntos:</p> <p>1- De las personas que se inscribieron para participar como candidatos a propuestas al consejo nacional ¿Cuántos estaban sujetos a pago de cuotas?</p> <p>2- De los candidatos sujetos a pagos de cuotas ¿Quiénes resultaron electos como propuestas al consejo nacional?</p> <p>3- Documento que compruebe el pago efectuado por concepto de cuota de servidores públicos o funcionarios en gobiernos emanados del PAN y legisladores de las personas que resultaron electas como propuestas al consejo nacional." [SIC]</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>"...</p> <p>Con respecto a lo anteriormente solicitado y a efecto de dar respuesta, le informo que el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México es un sujeto obligado en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas y con base en la información que se encuentra en nuestra posesión es necesario un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasa en cantidad el contenido de información técnica, y con el fin de cumplir con su solicitud en el plazo establecido para dichos efectos, se pone a su disposición la información en consulta directa en los estrados físicos ubicados en calle Durango 22, Planta Baja, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, así como en los estrados electrónicos https://pancdmx.org.mx/comunicacion/index.php/estrados-electronicos.</p> <p>1. ..." [SIC]</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>"No entregan la información solicitada, favor de entregar por este medio" [SIC]</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Se consideran fundado los agravios hecho valer por la persona ahora recurrente en relación al cambio de modalidad de entrega de la información y la entrega de la misma que no corresponde con lo solicitado.</p> <p>Se determina que la respuesta recibida no satisface ningún punto específico del requerimiento. Se advierte la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de aplicación de los principios de transparencia en el desahogo de los requerimientos.</p> <p>En virtud de lo anterior, una vez acreditado que no subsiste ningún elemento de la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, lo procedente es MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que se deberán atender los requerimientos de forma específica en atención a los principios de transparencia y en la modalidad solicitada.</p>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 30 de octubre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP. 3377/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el Partido Acción Nacional a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERA. Competencia	5
SEGUNDA. Procedencia	6
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	7
CUARTA. Estudio de los problemas	8
QUINTA. Responsabilidades	12
Resolutivos	13

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, mismo que tuvo como fecha de inicio de trámite el 30 de julio de 2019 la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 5502000014219.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

" El pasado 6 y 7 de julio del año que transcurre, el Partido Acción Nacional en la Ciudad de México realizó asambleas en las 16 demarcaciones territoriales, estas para elegir, presidentes de los comités directivos de las demarcaciones territoriales, propuestas al consejo estatal, propuestas al consejo nacional y una consulta indicativa para elegir a la titular de la Secretaría de Promoción Política de la Mujer, de acuerdo a esto, quiero solicitar cierta información dispuesta en los siguientes puntos:

1- De las personas que se inscribieron para participar como candidatos a propuestas al consejo nacional ¿Cuántos estaban sujetos a pago de cuotas?

2- De los candidatos sujetos a pagos de cuotas ¿Quiénes resultaron electos como propuestas al consejo nacional?

3- Documento que compruebe el pago efectuado por concepto de cuota de servidores públicos o funcionarios en gobiernos emanados del PAN y legisladores de las personas que resultaron electas como propuestas al consejo nacional." [SIC]

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones: "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT".

II. Respuesta fuera de término del sujeto obligado. El 12 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio CDR/UT/01P/2019/156 de fecha 8 de agosto de 2019, emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado, en el que señaló:

"...

Con respecto a lo anteriormente solicitado y a efecto de dar respuesta, le informo que el Partido Acción Nacional de la Ciudad de México es un sujeto obligado en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas y con base en la información que se encuentra en nuestra posesión es necesario un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasa en cantidad el contenido de información técnica, y con el fin de cumplir con su solicitud en el plazo establecido para dichos efectos, se pone a su disposición la información en consulta directa en los estrados físicos ubicados en calle Durango 22, Planta Baja, Col. Roma, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, así como en los estrados electrónicos <https://pancdmx.org.mx/comunicacion/index.php/estrados-electronicos>.

..." [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 28 de junio de 2019, inconforme con la respuesta fuera de término proporcionada por el sujeto

obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

“No entregan la información solicitada, favor de entregar por este medio” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno del expediente de mérito a esta Ponencia, por parte de la Secretaría Técnica de este Instituto, conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 3 de septiembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 16 de octubre de 2019, este Instituto dio cuenta del correo electrónico recibió por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, de fecha 15 de octubre de 2019, con número de folio CDR/UT/OIP/RR/2019/11 emitido por la unidad de transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió manifestaciones de ley en las que reiteró el sentido de su respuesta y precisó:

Estando dentro del plazo establecido para manifestar lo que a mi derecho convenga, para exhibir las pruebas que considere necesarias y exprese mis alegatos al Recurso de Revisión, con fundamento en los 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el NUMERAL VIGÉSIMO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, vengo a dar contestación al Recurso de Revisión a referente de la solicitud de información folio 5502000014219.

De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso f) de los Estatutos Generales y 32 y 33 del Reglamento de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, los militantes que sean designados funcionarios públicos en un gobierno emanado del partido, deberán contribuir al partido con una aportación del 2% de su percepción neta y aquellos funcionarios públicos de elección popular, que reciban una remuneración superior a los cuatro salarios mínimos, con un 10% de sus percepciones netas

Cabe hacer mención que el Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México únicamente realiza el cobro de cuotas de aquellos militantes que sean funcionarios públicos de elección o designación en cargos de elección a nivel local, quedando excluidos aquellos de competencia federal, cuyo pago de cuotas es enterado al Comité Ejecutivo Nacional.

En ese tenor, de conformidad con el registro de funcionarios que obra en poder de la Tesorería, un total de 12 militantes se encuentra en el supuesto de estar obligados al pago de cuotas para consejo nacional.

Considerando que para ser dominado como candidato a consejo nacional se encuentran aprobados en el siguiente acuerdo <https://www.pancdmx.org.mx/wpcontent/uploads/2019/06/ACUERDO-COP.pdf> donde se aprueban a los candidatos para consejo nacional después de haber cumplido con los requisitos establecidos, el cual consta de un expediente que comprenden 12 hojas por cada candidato, donde viene la carta expedida por la tesorería del partido acción nacional en la ciudad de México, denominada carta de derechos a salvo la cual es el comprobante de no adeudo de cuotas.

Ahora bien, tal y como puede desprenderse de la lista de militantes obligados al pago de cuotas, el mismo asciende a un total de 12. En este sentido en nuestros archivos la información relacionada con el pago de cuotas de los militantes obligados se encuentra comprendida por el expediente conformado por 12 hojas. Derivado de lo anterior y atento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Transparencia que dispone la obligación de proporcionar la información de la forma que se encuentre en nuestros archivos, el volumen de documentos solicitados asciende a 144 fojas

Con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles y con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Derivado de lo anterior, el procesamiento, fotocopiado y/o digitalización de 144 fojas no solo implica un procesamiento de información que excede las capacidades técnicas de éste sujeto obligado, sino que inclusive, resulta materialmente imposible adjuntar a la Plataforma de INFODF esa cantidad de Mega Bites de información.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió conocer de las personas que participaron como candidatos **al consejo nacional**

1. ¿Cuántos estaban sujetos a pago de cuotas?
2. De los anteriores ¿Quiénes resultaron electos como propuestas al consejo nacional?
3. Documento que compruebe el pago efectuado por concepto de cuota de servidores públicos o funcionarios en gobiernos emanados del PAN y

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

legisladores de las personas que resultaron electas como propuestas al consejo nacional.

En su respuesta, el sujeto obligado manifestó:

1. Con base en la información que se encuentra en nuestra posesión es necesario un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasa en cantidad el contenido de información técnica,
2. Pone a su disposición la información en consulta directa en los estrados físicos electrónicos proporcionando dirección de sus oficinas y electrónica para consulta

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, y señala “favor de entregar por este medio” agraviándose del cambio de modalidad de entrega

Al emitir sus manifestaciones de ley, el sujeto obligado remite correo electrónico en el que adjunta diversos documentos con información de la C. TAYDE GONZALEZ CUADROS y de la que no se desprende explicación que contextualice el motivo del envío de la información, acompañado de un oficio mediante el cual realiza un pronunciamiento categórico en relación a las cuotas que deben cubrir los militantes, proporciona link de consulta en donde se aprueban a los candidatos para consejo nacional después de haber cumplido con los requisitos establecidos y manifiesta que procesar la información excede las capacidades técnicas de ese sujeto obligado resultando materialmente imposible adjuntar a la Plataforma de INFODF esa cantidad de Mega Bites de información.

CUARTA. Estudio de la controversia.

La controversia en estudio identifica la necesidad de consiste en verificar si la respuesta emitida por el sujeto obligado, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la solicitud presentada por la parte recurrente.

En relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como la remisión a este Instituto de las manifestaciones de ley, se analizó lo correspondiente al **cambio de modalidad en la que solicita el acceso a la información así como al procesamiento de información que sobrepasa las capacidades del sujeto obligado.**

En este sentido, resulta evidente que el primer agravio hecho valer por el ahora recurrente, **resulta fundado** toda vez que de la simple lectura de las constancias que obran en autos se determina que el sujeto obligado no fundamenta ni motiva el sentido del cambio de modalidad de entrega ya que, como se desprende de su respuesta, no se justifica de manera alguna la imposibilidad material para remitir su respuesta en la modalidad seleccionada, toda vez que como ya se precisó en el antecedente marcado con el número I, se solicitó la opción de **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, y el sujeto obligado pone a disposición de solicitante **a consulta directa en los estrados** de sus instalaciones, así como en su portal de internet.

Resulta necesario destacar lo establecido por el artículo 7, tercer párrafo de la Ley de Transparencia en relación a: “Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y **cuando no implique una carga excesiva** o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.”

Derivado de lo anterior resulta necesario precisar lo establecido por el artículo 207 de la Ley de Transparencia en su primer párrafo en el que señala: “De manera excepcional, **cuando, de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o **procesamiento de documentos** cuya entrega o reproducción *sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado* para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.”

Es importante precisar que el **procesamiento de la información no se refiere a los procesos de reproducción ni digitalización de la información**, si no a aquellos que involucran la organización y producción de documentos que atiendan a los requerimientos específicos de los solicitantes y que el sujeto obligado no tiene disponibles para su entrega.

Asimismo es necesario señalar que en manifestaciones de ley, el sujeto obligado precisa que la totalidad de la información con la que *considera* satisfacer el requerimiento del ahora recurrente consta de 144 fojas y que el mismo es no puede ser proporcionado toda vez que se advierte que “resulta materialmente imposible adjuntar a la Plataforma de INFODF esa cantidad de Mega Bites de información.” resultando pertinente destacar que en primer lugar, el sujeto obligado no acredita de forma alguna a través de soporte documental pertinente, la imposibilidad material para adjuntar la información digitalizada y en segundo lugar el sistema INFOMEX, conforme al apartado correspondiente a “Información general”, señala que la información se enviará en formato electrónico, siempre y cuando los archivos no sobrepasen los 10 Megabytes, por lo que resulta necesario hacer del conocimiento que un documento de similares características (188 fojas) tiene un peso de 1.58 Megabytes, por lo que dicha

manifestación resulta imprecisa y vulnera contundentemente el derecho de acceso a la información pública de la persona ahora solicitante.

Ahora bien, resulta indispensable señalar que el sujeto obligado no realiza un análisis detallado ni un pronunciamiento categórico enfocado en dar respuesta a todos y cada uno de los requerimientos realizados por el recurrente, toda vez que se advierte la falta de aplicación de los principios de transparencia de **congruencia y exhaustividad**, que garantizan un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el entendido de que, el primero implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que el segundo significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De igual manera se advierte que su respuesta no implementa lo establecido por el artículo 11 de la ley de Transparencia, que señala que el Instituto y **los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo al diversos principios de transparencia**, destacando el de **LEGALIDAD**, que deviene del ejercicio de las funciones de los servidores públicos, entendiéndose como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables. Respuesta de la que se advierte la ausencia de dicha fundamentación y motivación al no responder de forma puntual, clara y específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, es decir, la entrega de la información documental solicitada. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**²

² Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

No menos importante es precisar que se advierte que una obligación de transparencia de los Partidos políticos es la de publicar **los montos de las cuotas aportadas por sus militantes conforme a lo establecido por el artículo 129 fracción VIII, por lo que dicha información además** deberá estar impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet evitando de esta manera los procedimientos de **denuncia por incumplimiento en las obligaciones de transparencia que consagra la Ley de la materia.**

Por último resulta necesario precisar, que de las manifestaciones que el sujeto obligado remite documento adjunto, con el nombre de *CN TAYDE.pdf*, del cual **no se advierte pronunciamiento ni explicación** que justifiquen su envío, sin embargo vale la pena **PRECISAR DE MANERA CAUTELAR** que se remite únicamente a este Instituto y del que se advierte que no recibe ningún **tratamiento encaminado a proteger la información confidencial respecto de los datos personales que contiene**, así como también la inexistencia del aviso de privacidad por medio del cual se informa el tratamiento, destino y protección que dicho sujeto obligado realizará sobre el mismo y su respectiva autorización para hacer pública la información que contiene.

Derivado de lo anterior, este Instituto considera que la respuesta del sujeto obligado, se encuentra investida con el **principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

“Artículo 32.-...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe...”

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**³; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**⁴

Sin embargo, se considera que la respuesta remitida a la parte recurrente, es omisa en observar a los principios de transparencia, toda vez que se advierte que la información proporcionada no fue exhaustiva y congruente, en consecuencia atenta en contra del derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y a sus requerimientos específicos, se deberá formular una nueva que garantizara el acceso a su información pública en relación con lo solicitado, por lo que deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establecen las normas aplicables.

En virtud de lo anterior, una vez acreditado que no subsiste ningún elemento de la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, se determina que la información **no corresponde con lo solicitado y se acredita el cambio en la modalidad de entrega**, en consecuencia se **consideran fundados los agravios hechos valer por el recurrente**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1723.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Enero de 2005, pág. 1724.

de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que:

- *Responderá de forma específica a cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, de manera fundada y motivada, atendiendo a los principios de transparencia de máxima publicidad, congruencia, exhaustividad y legalidad.*
- *Habilitará todos los medios contemplados en la Ley de Transparencia a efecto de satisfacer la entrega de la información, favoreciendo la entrega de la información en el medio seleccionado y considerando en todo momento los intereses de la persona ahora recurrente, atendiendo al principio de gratuidad.*

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 30 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**